En Xalapa, Veracruz a treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/75/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El cuatro de enero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa**,** misma que fue registrada con el folio 00003216, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> RELACION [sic] DE LOS SALONES DE USOS MULTIPLES [sic] DETALLANDO UBICACIÓN DE LA DELEGACION [sic] O COLONIA DONDE SE UBICA Y QUIEN LOS CORDINA

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga notificada, el dos de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud por medio de los siguientes documentos:

- Oficio 004/2016, de once de enero de dos mil dieciséis y signado por la Delegada de la Zona Este, mismo que en su parte principal informa:

  … me permito informarle que no se cuenta con una RELACIÓN DE LOS SALONES DE USOS MÚLTIPLES dentro de la periferia ya que de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículos 101 al 104 en donde se establecen las funciones de las Delegaciones no se indica que sea una atribución inherente a los Delegados, motivo por el cual le pido sea turnada dicha petición al área que corresponda de conformidad con el reglamento que nos rige.

  …

- Oficio 010/DZO/2016 de once de enero de dos mil dieciséis, signado por el Delegado de la Zona Oeste, en el que informa lo siguiente:

…

El único espacio que es responsable el Delegado Cipriano Lanza Alarcón, es el Gimnasio de Usos Múltiples, es que esta a un costado de la oficina de la Delegación Oeste, ubicado en el Boulevard Diamante No. 192, de la Unidad Habitacional Fovissste.

…

Dicho oficio fue remitido anexando un documento con las actividades del gimnasio de la zona oeste.

- Oficio DCEyD 0065/2016, de catorce de enero de dos mil dieciséis, signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, el cual en la parte medular indica:

  …

  El Ayuntamiento de Xalapa cuenta con cuatro delegaciones, las cuales a su vez son las que administran los espacios que funcionan como usos múltiples, por lo cual su solicitud no es de nuestra competencia supervisar y/o administrarlas.

  …

- Oficio DCS/020/2016 de dos de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Delegada de la Zona Centro- Sur, en el cual se manifiesta lo siguiente:

  … me permito informar a Usted que ésta Delegación a mi cargo no cuenta con ningún salón asignado para usos múltiples, debiendo solicitarla directamente a la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, mismos que manejan la información requerida de acuerdo a la Zona Centro-Sur de Xalapa

  …

- Oficio DELEGACIÓN NORTE/005/16, de doce de enero de dos mil dieciséis, signado por la Delegada de la Zona Norte, en donde manifiesta lo que a continuación se transcribe:

  …

  Dentro del término señalado, y de acuerdo a sus instrucciones le hago llegar la información solicitada, que corresponde a la demarcación territorial que es de mi competencia:

  GIMNASIO DE USOS MULTIPLES DE LA DELEGACIÓN NORTE. UBICADO EN LA CALLE LUIS HIDALGO MONROY CASI ESQ. DIVISIÓN DEL NORTE, DE LA COLONIA LA LAGUNILLA. Y LAS ACTIVIDADES LAS COORDINA LA

DELEGACIÓN NORTE Y LA DIRECCIÓN DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El once de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> "ES PROCEDENTE, NO SE DA LA UBICACION [sic] DOMICILIO Y ES MUY ESCUETA LA INFORMACION [sic]

IV. Acuerdo de radicación y turno. En la misma fecha se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/75/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de doce de febrero siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veintidós a veinticuatro del expediente.

VI. Procedimiento. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto promoción del sujeto obligado presentadas vía oficialía de partes, consistentes en el oficio número UMTAI-075/16, fechado el mismo día y signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual ratifica su respuesta primigenia y agrega:

> …
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex- Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "… ES PROCEDENTE, NO SE DA LA UBICACIÓN DOMICILIO Y ES MUY ESCUETA LA INFORMACIÓN…" Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, se desprende que únicamente en los oficios DELEGACIÓN NORTE/005/16 de fecha 12 de enero de 2016 enviado por la Delegación Norte y 010/DZO/2016 de fecha 11 de enero de 2016 con un anexo de actividades en el gimnasio, enviado por la Delegación Oeste – que corren agregado al

> sumario- las dependencias competentes Delegación Norte y Delegación Oeste dependientes de este H. Ayuntamiento de Xalapa, son claras al manifestar que tienen a su cargo los gimnasios (de la Norte) en Luis Hidalgo Monrroy casi esq. Con División del Norte y (de la Oeste) en Boulevard Diamante No. 192 de la Unidad Habitacional Fovissste; de igual forma las otras dos Delegaciones (Centro Sur y Este, manifiestan claramente que no tienen salones asignados para usos múltiples.

Dicha promoción fue acordada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el mismo proveído se acordó digitalizar y remitir a la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado durante el proceso de substanciación del recurso, requiriéndose al promovente a que en un término no mayor a tres días se pronunciara respecto de la información enviada, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obren en autos, siendo que en el expediente no existe constancia de que se haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. El diez de marzo de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el once de marzo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos

fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene parcialmente fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

De la solicitud de acceso se concluye que el hoy recurrente requirió al Ayuntamiento de Xalapa información que reviste el carácter de pública e incluso relacionada con obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 y 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, sin embargo, al interponer el recurso que ocupa, el particular manifestó que la información proporcionada era escueta e incompleta.

La información que el particular requiere consiste en una relación de los salones de usos múltiples con los que cuenta el Ayuntamiento, así como su ubicación y el nombre de la persona que los coordina.

Como parte de la respuesta al cuestionamiento, la Directora de cultura, educación y deporte del Ayuntamiento a través del oficio DCEyD 0065/2016 hizo del conocimiento del particular que la información requerida debía ser proporcionada por los diferentes delegados de las zonas que existen en Xalapa. Por lo anterior, durante el procedimiento de acceso, el ente público remitió sendos oficios signados por los delegados de las zonas este, oeste, centro-sur y norte de la ciudad de Xalapa.

De dichos oficios se puede concluir la siguiente información:

Zona	**Inmueble**	**Ubicación**	**Coordinador Responsable**
Oeste	Gimnasio de usos múltiples	Boulevard Diamante N. 192, Unidad Habitacional Fovissste	Ámbito social: Cipriano Landa Alarcón Ámbito deportivo: José Humberto Aguirre Arregui
Centro-Sur	No cuenta con ningún salón de usos múltiples		
Norte	Gimnasio de usos múltiples de la delegación norte	Luis Hidalgo Monroy esquina con División del Norte, colonia la lagunilla	Olga Morales del Valle
Este	No cuenta con la información requerida		

Las respuestas en mención fueron emitidas por los servidores públicos idóneos para pronunciarse respecto de lo peticionado, ello es así porque

el reglamento de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Xalapa establece en sus artículos 101 a 103 las atribuciones de los delegados así como la división de su jurisdicción, los mencionados numerales se transcriben a continuación:

> Artículo 101. Los delegados administrativos y sociales son auxiliares de la administración pública municipal, responsables del seguimiento en la ejecución de los programas y prestación de los servicios públicos municipales.
>
> Artículo 102. El ayuntamiento contará con las siguientes delegaciones administrativas y sociales:
> 1. Delegación Norte
> 2. Delegación Centro Sur
> 3. Delegación Este
> 4. Delegación Oeste
> 5. Delegación Rural
>
> Artículo 103. A los Delegados administrativos y sociales les corresponde:
> I. Asistir en representación del Presidente Municipal a los actos de gobierno que se realicen dentro de los límites de la Delegación;
> II. Cumplir los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Cabildo;
> III. Difundir la Reglamentación Municipal buscando su cumplimiento exacto;
> IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento;
> **V. Coadyuvar en la participación social en los procedimientos de ejecución de obras y programas públicos de la administración municipal;**
> VI. Apoyar en las labores de auxilio y protección que requiera la población en coordinación con las demás dependencias municipales y en su caso las de carácter estatal y federal.
> VII. Proponer al Presidente Municipal las acciones, las obras y los servicios públicos que demanden los habitantes de su jurisdicción;
> VIII. Coordinarse con las dependencias de la administración pública municipal para la realización de las acciones, las obras y los servicios públicos competencias de estas en la jurisdicción respectiva;
> IX. Gestionar la realización de las obras necesarias para la conservación de los bienes que integran el patrimonio municipal; y
> X. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables

Es con fundamento en lo anterior que se afirma que aun cuando en uso de sus atribuciones los delegados de las zonas oeste, centro-sur y norte, respondieron lo requerido en la solicitud de información, no sucedió lo mismo con lo manifestado por la delegada de la zona este, pues en el oficio 004/2016 informa que no cuenta con una relación de los salones de usos múltiples, lo cual no significa que en su jurisdicción no exista uno, por lo que para tener por cumplido al sujeto obligado, dicha servidora deberá aclarar su respuesta, en el sentido de informar, como lo hicieron el restante de los delegados, si existe en su jurisdicción un

salón de usos múltiples y la ubicación de dicho inmueble, así como la persona responsable del mismo en caso de ser afirmativa la respuesta.

De igual modo el sujeto obligado no justificó haber realizado la búsqueda de la información respecto de la delegación rural, misma que se encuentra contemplada en el artículo 102 de la normatividad citada, por lo que se requiere que el delegado de dicha zona se manifieste sobre la existencia de lo peticionado.

Por último, debe mencionarse que la información requerida constituye una obligación de transparencia atendiendo a lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia del Estado, a saber:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente
> información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.
> Dicho inventario incluirá:
> a. Dirección de los inmuebles;
> b. Régimen de propiedad;
> c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
> d. Valor catastral; y
> e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;
> …

Atendiendo a lo anterior, el diez de marzo de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del contenido del portal de transparencia del sujeto obligado en donde se pudo constatar que se encuentra publicada la información respecto de los inmuebles ubicados en la zonas norte y oeste, siendo que en efecto de la lista visualizada no se desprende la existencia de otro inmueble con las características solicitadas por el aquí recurrente, sin que lo anterior exima al sujeto obligado de aclarar su respuesta.

En conclusión, para dar por cumplido al Ayuntamiento de Xalapa este deberá modificar su respuesta en los siguientes términos:

- Deberá notificar vía electrónica al recurrente la existencia de salones de usos múltiples en las delegaciones este y rural,

respuesta que deberá estar debidamente soportada en documentos expedidos por los respectivos delegados de esas zonas y en caso de contener una contestación afirmativa deberá aportar la ubicación de los inmuebles así como el nombre de su administrador.

- De igual modo, solo en caso de que el ente público se manifiesta sobre la ubicación de dichos inmuebles deberá actualizar su portal de transparencia con los datos que exige la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado por el aquí recurrente resulta parcialmente fundado y lo procedente es ordenar al sujeto obligado emita una nueva respuesta, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado**,** en consecuencia, se **ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la

publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos